Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted], con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] haitiano, soltero, comerciante, titular del carnet núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 100, sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-767-7825, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogado [redacted], en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintitrés(2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00682, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00682, de fecha veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por consiguiente, en cuanto a él confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir la sanción de ocho (8) años de prisión, por las deliberaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00682, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022),emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. Ángel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en consecuencia, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declaran a los señores [redacted], haitiano, soltero, chiripero, titular del carnet núm. 940L667261, domiciliado y residente en la Calle 08, s/n sector [redacted] 1, municipio Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y [redacted], haitiano, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 50, sector Bayona, municipio Oeste, provincia Santo Domingo teléfono: [redacted], actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta al imputado [redacted], es decir, el tiempo que lleva en prisión y el tiempo restante de su pena para cumplirla en libertad sujeta a las condiciones siguientes: 1-Residir [redacted], provincia Santo Domingo, en caso de cambiar de dirección domiciliaria notificarlo al tribunal de ejecución de la pena en un plazo de 5 días a partir de la fecha en la cual pretenda realizar dicha modificación de su dirección residencial. 2-Presentarse mensualmente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; 3-Abstenerse de molestar, intimidar, amenazar a la víctima por cualquier vía, es decir, tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prohibido acercarse a la residencia o domicilio o lugares donde asista o transite la víctima y en caso de que coincidir en algún lugar, el penado debe realizarla medida de lugar para evitar el contacto con dicha víctima.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00682, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00682, en fecha 21 de noviembre del año 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declaran a los señores [redacted], haitiano, soltero, chiripero, titular del carnet Núm. 940L667261, domiciliado y residente en la calle 08, s/n sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo, teléfono: [redacted]; [redacted], haitiano, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 50, sector Bayona, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y, [redacted], haitiano, soltero, comerciante, titular del carnet núm. [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, no. 100, sector [redacted] I, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted], a través de su abogada constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena a los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001979, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, y se fijó audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida de fecha 1 de mayo del año 2024 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión y en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspender la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida en este proceso. Tercero: Que sean compensadas las costas de oficio, toda vez que la parte recurrente está siendo representada por un abogado de oficio.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la referida decisión, en virtud de que no lleva razón el recurrente, puesto que la decisión objeto del recurso de casación es justa y está debidamente motivada, por lo que se dio cumplimiento a las disposiciones procesales vigentes en el caso de la especie*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

actuando el tribunal en estricto apego a la Constitución de la República y antecedentes jurisprudenciales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 5, 40. 74.4 Constitución de la República, artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

En ocasión a los planteamientos presentados en el recurso de apelación a favor del justiciable [redacted] fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico dejando de lado hacer un ejercicio intelectivo de acuerdo a lo dispuesto por la norma a los fines de verificar lo planteado por la defensa; que no haciendo esto conforme las disposiciones del principio 24 del Código Procesal Penal hace esta decisión nula de pleno derecho. Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y su superación personal, el efecto futuro de la condenación. - Que además la corte no establece los motivos o razones por los cuales rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1 El recurrente en su único medio de casación alega que la corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 5, 40. 74.4 Constitución de la República, artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a los motivos de apelación propuestos, en los cuales alegó en esa instancia error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustentó su condena. Falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, que no se observaron los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, y tampoco ofrece la corte motivos para el rechazo de la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, consistente en la falta de motivos con relación a los vicios presentados ante la corte de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Es menester establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas a la verificación de las partes y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción, las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, pues consideró que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, y la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia. Esta alzada puede advertir que en la motivación del tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta cada medio de prueba al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa cada imputado y además, individualiza la participación de los mismos, tal y como se puede verificar en las páginas 9 a la 16 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en su argumento por no tener justificación. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo […] En cuanto a la pena impuesta, tenemos a bien precisar, con relación al imputado [redacted], que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo ha garantizado la tutela judicial y el debido proceso, en el entendido que no se limitó simplemente a declarar la responsabilidad del imputado y a imponer la pena solicitada, sino que impuso una pena por debajo de la requerida, consignando que lo hacía tomando en consideración, de manera fundamental, la forma en la cual acontecieron los hechos y proporcionalidad del ilícito cometido por este y que fue probado en juicio, lo que a nuestro juicio, dicha sanción se ajusta lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley y que la pena impuesta resulta más que justa y proporcional a la conducta del imputado, de modo y manera que estos alegatos tampoco tienen elementos justificativos. Ahora bien, en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], hemos advertido que si bien estos imputados han tenido responsabilidad en los hechos cometidos contra la víctima y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos verificado que los imputados no fueron quienes planificaron el robo de manera directa, sino que fungieron como apoyo del imputado [redacted], siendo este último el que tenía control total de los hechos llevados a cabo, ya que este era empleado de la víctima, que tenía las llaves del negocio porque hacía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sereno y aprovechándose de la calidad que ostentaba como empleado de la víctima, aprovechaba los días en que el negocio se encontraba cerrado, para abrir la puerta para que ingresaran los imputados [redacted] (hermano de [redacted]) y [redacted] (quien conducía el vehículo) y proceder a cargas los cables y baterías que le eran sustraídas a la víctima; en ese orden de ideas, esta Corte entiende que la pena que se entiende proporcional para los imputados [redacted] y [redacted] es la de cinco (5) años de prisión tomando en cuenta la participación que le fue atribuida en la comisión de los hechos, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.*

3.3. En función de la alegada falta de motivos de la sentencia impugnada, es necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

3.4. En contraposición al único alegato del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, tal y como lo hace constar en los numerales 6 al 11[2] de la sentencia recurrida; que, habiendo sido comprobado el ilícito de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos que: *1) que fueron apresados en flagrante delito los nacionales haitianos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), momento en que transportaban la mercancía robada del negocio de la víctima, querellante y actor señor* [redacted], *procediéndose a requisarles, así como al vehículo en que se transportaban, ocupándosele 23 baterías de inversor usadas de diferentes marcas y colores, tal como se corrobora con las actas de Arrestos y de registros de Personas, así como de registro de vehículos, aportadas por el Ministerio Público; 2) que la responsabilidad penal de los procesados de la valoración*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Págs. 8-9, sentencia 1419-2024-SSEN-00120, de fecha 30 de abril del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conjunta y armónica que se hace de la prueba, donde puede retenerse como modus operandi de los procesados, que, siendo [redacted] empleado de la empresa y encargado de la seguridad, abría el portón de la misma para permitir el acceso de los coimputado [redacted] y [redacted], donde procedía Lovinord a conducir el vehículo donde se transportaban los materiales robados, mientras que el imputado [redacted] montaba sobre este la mercancía, muchas veces ayudado por su hermano el co imputado [redacted]; 3) que la presunción de inocencia quedó destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, y en la especie el Ministerio Público y la parte querellante, presentaron elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permitieron constatar el hecho que se le imputa al procesado [redacted]; por lo que, tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, la apreciación conjunta y armónica de las indicadas pruebas, quedó individualizada la participación del imputado [redacted] recurrente en los hechos por los que fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión, pena que se encuentra dentro del marco de lo establecido por los tipos penales que han sido juzgados, por tanto, se desestima la alegada falta de motivos en cuanto a la valoración probatoria.

3.5. Con respecto al alegato de la falta de motivos para la imposición de la pena, esta Sede observa que la alzada sí motivó dicho aspecto, tal y como figura transcrito en el numeral 13 de dicha decisión; en ese sentido es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

3.6. Con relación a la queja del recurrente sobre que no le suspendieron la pena, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida

[3] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.7. En ese contexto, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.8. En ese orden, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; aun cuando el imputado sea un infractor primario, los juzgadores determinaron que la pena de 8 años de prisión, por lo cual no concurren los elementos que están reglados en dicho texto; por lo que se desestima la queja planteada.

3.9. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio propuesto, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01169
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]